



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00278-00
Montería, Diecinueve (19) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, por lo que está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. Así mismo, hago saber que el vocero judicial del ejecutante remite memorial en el cual adjunta copia digital de Historia Clínica de MEDISINU IPS que da cuenta del estado de salud de su representada en virtud de la patología ARTRITIS REUMATOIDE. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diecinueve (19) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado	23-001-31-05-003-2018-00278-00
Ejecutante	VICTORIA YARIDE RICARDO VILLADIEGO
Ejecutado	ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo - Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, fechada el **26 de AGOSTO de 2022**, contra la cual se interpuso recurso de apelación Y **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA** mediante proveído calendado **29 de SEPTIEMBRE de 2023**, revocó la sentencia de primera instancia; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió así: **SEGUNDA INSTANCIA** “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, en su lugar, **DECLARAR** que la demandante **VICTORIA YARIDE RICARDO VILLADIEGO**, en su calidad de cónyuge supérstite del finado **FREDDY MURILLO HERRERA (Q.E.P.D)**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual debe ser incluida en nómina a partir del primero (1°) de octubre de 2023, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la sentencia. **SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a la demandante **VICTORIA YARIDE RICARDO**



*VILLADIEGO, la suma de \$103.320.409,00., por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 05 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2023. **TERCERO: DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por **COLPENSIONES**, y no probadas las demás. **CUARTO: COSTAS** de acuerdo con la parte motiva.”.*

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial, la que asciende al valor de **\$103.320.409**, por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 05 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2023, como se dice en el título ejecutivo.

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 31 de enero de 2024 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$2.320.000**, a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de la parte demandante, sin que se avizore pago por tal concepto por lo que igualmente se emitirá orden de pago por las mismas.

Y las costas del presente juicio ejecutivo se decidirán en la etapa procesal respectiva.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso - art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida preventiva: “ **PRIMERO: EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES** en los siguientes establecimientos: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, BANCO**



POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, SERFINANZA, en donde la ejecutada sea titular.”

Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículos 593 y 594 del CGP, aplicables en laboral por remisión normativa y la sentencia y CSJ STL14429-2019, se decretarán con las advertencias de Ley, esto es, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, el objeto social de la entidad ejecutada.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **VICTORIA YARIDE RICARDO VILLADIEGO**, conforme a las consideraciones de este proveído, lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$103.320.409** correspondiente al retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 05 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2023, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- La suma de **\$2.320.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los siguientes establecimientos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, SERFINANZA, en donde la ejecutada sea titular., siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$158.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se les hace saber al ejecutado, que disponen de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74



C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en consecuencia, efectúese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 2213 de 2022 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714b1a556e731551f73eb8ee82f12df2a360cf13137bfc0202a78595b549f1ec**

Documento generado en 19/04/2024 04:21:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>